

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ANDRÉS VIDAL HUELGOS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2018 00357 00

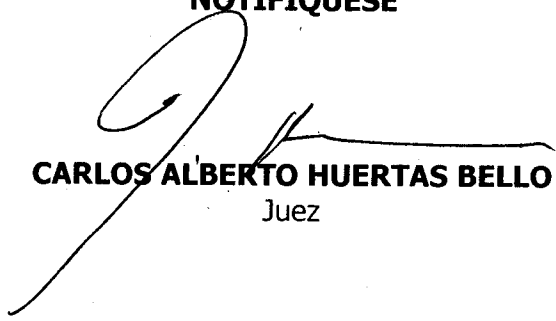
Revisado el expediente, el Despacho procede a **INADMITIR LA DEMANDA**, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que dentro del término de diez (10) días la parte actora la subsane, lo siguiente:

1. Amplié los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en el sentido de indicar cuando fue notificado el acto administrativo demandado, esto es, el oficio No. 610-233 del 02 de mayo de 2017, allegando la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de que trata el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.
2. De conformidad con el numeral 2º del art. 162 del C.P.A.C.A., indique lo que se pretende, expresado con precisión, claridad y por separado, toda vez que no es claro porque en el acápite de pretensiones se relacionaron unas normas sobre el medio de control instaurado; adicionalmente aclare a que se refiere en el numeral quinto, pues no es claro cuales son las indemnizaciones establecidas en la ley que deben ser pagadas por la entidad demandada.
3. Establezca las normas violadas y explique el concepto de su violación, de conformidad con lo indicado en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues en la demanda se limitó a señalar que el servidor público es sujeto de derechos irrenunciables, y que el contrato es ley para las partes, sin esgrimir fundamento legal alguno, lo cual es necesario para efectos de establecer la legalidad o ilegalidad del acto administrativo acusado.
4. Estime razonadamente la cuantía, tal y como lo establece el numeral 6º del artículo 162 en concordancia con el artículo 157 del C.P.A.C.A., pues en la demanda se estimó en \$40'000.000 sin especificar cuál es el monto al que asciende cada pretensión, pues las prestaciones sociales deben liquidarse teniendo en cuenta la duración de los contratos de prestación de servicios, lo cual es necesario para establecer la competencia por razón de la cuantía; se advierte que no deberá incluir salarios, por cuanto al demandante le fueron pagados unos honorarios por la labor prestada, salvo que existan diferencias entre lo devengado y lo percibido por el personal de planta por este concepto.

Así mismo, se deberá allegar con la subsanación de la demanda, los traslados en físico del escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte, que la omisión a la presente disposición, dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

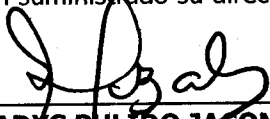


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 46** del **14 de noviembre de 2018**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO JACOME
Secretaria